JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho dentro de este trámite verbal de Unión Marital de Hecho promovido por Diana Carolina Franco Montoya, en contra de Yamit Ancizar Salazar Berjan, Luz Gretty, Salazar Berjan, Deiby Esteban Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar Berjan, Sandra Patricia Salazar Berjan y, herederos indeterminados del causante Diego Fernando Salazar Berjan, a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación presentada por la apoderada judicial del señor Diego Fernando López Ramírez.

Petición que sustenta en los siguientes argumentos:

- Conforme a lo reglado en el numeral 148 y ss., del Código General del Proceso y el análisis que realiza el Despacho mediante auto de fecha 12 de septiembre del presente año, en ambos procesos concurren IDENTIDAD DE PARTES, IDENTIDAD DE PRETENSIONES, IDENTIDAD DE ACCIÓN Y OBJETO, configurándose con suficiencia los presupuestos para que las demandas sean acumulables.
- De otra parte, considera la solicitante que quien debe conocer del proceso acumulado es esta célula judicial, en razón a que es quien conoce del proceso más antiguo, en el entendido que se encuentra trabada la litis, toda vez que en el proceso que se tramita ante el Juzgado de Familia de la ciudad de Pereira, aún no ha sido posible la vinculación de uno de los demandados. Argumento que sustenta en la parte final del artículo 149 del Código General del Proceso.
- Es por lo anterior que solicita se acepte la acumulación planteada y se requiera al Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Pereira para que envíe el expediente respectivo.

Para resolver esta petición debemos considerar antecedentes de este trámite, a saber:

1. La señora Diana Carolina Franco Montoya, a través de apoderado judicial inició este trámite para que se declare la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que constituyó con el causante Diego Fernando Salazar Berjan, la cual dirigió contra los señores Yamid Ancizar Salazar Berjan, Luz Gretty Salazar, Deiby Esteban Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar Berjan, Sandra Patricia Salazar Berjan y los herederos indeterminados del mencionado causante.
2. La demanda fue admitida a través de providencia del 17 de agosto de 2021, dándole el trámite de proceso verbal, disponiéndose notificar a los demandados y los demás ordenamientos pertinentes.
3. El curador ad litem designado a los herederos indeterminados, al emitir pronunciamiento sobre la demanda, solicitó la integración del contradictorio con el señor Diego Fernando López Ramírez, por ser demandante en un proceso donde se busca la declaratoria de Unión Marital de Hecho con el causante Salazar Berjan, ante el Juzgado Primero de Familia de Pereira, petición que fue negada por considerar que en este caso no operaba la figura del litisconsorcio necesario.

4. Una vez notificada la parte demandada conformada por herederos determinados e indeterminados, últimos que como se dijo actúan a través de curador ad litem, se procedió a fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P.
5. La diligencia mencionada fue suspendida, toda vez que el señor Diego Fernando López Ramírez, a través de apoderada judicial presentó solicitud de intervención excluyente, teniendo como pretensiones la declaratoria de la existencia de Unión Marital de Hecho con el causante Salazar Berjan, petición que radicada bajo la extensión N°63001311000220210027 4-**99** y se admitió mediante providencia del 7 de junio de 2022.
6. Una vez notificada la parte demandada de la demanda de intervención excluyente, el apoderado de los señores Salazar Berjan, se pronunció oportunamente frente a los hechos y pretensiones de misma y propuso la excepción previa de Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, al existir un proceso donde se pretende la declaratoria de la unión marital de hecho entre el señor López Ramírez y el causante, en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, Risaralda; medio exceptivo al cual se le dio trámite y se decidió mediante providencia del 12 de septiembre pasado, declarando próspera la excepción de pleito pendiente y dando por terminado el trámite de intervención excluyente iniciado por el señor Diego Fernando López Ramírez.
7. La providencia anteriormente mencionada, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo decidida por este Despacho en proveído del 12 de octubre, no revocando la decisión adoptada y concediendo, en subsidio, el recurso de apelación.

Ahora bien, frente a la acumulación señala tenemos que, al revisarse la norma, evidencia el Despacho que el numeral 1° del artículo 148 ibidem consagra los requisitos para que sea procedente la acumulación de procesos, al expresar:

> ***"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.*** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."*

En el caso que nos ocupa, la apoderada del señor Diego Fernando López Ramírez, refiere en sus argumentos que en este caso se dan los presupuestos normativos, apoyándose en decisión adoptada por el Despacho el 12 de septiembre del presente año, pues considera que en ambos procesos concurren IDENTIDAD DE PARTES, IDENTIDAD DE PRETENSIONES, IDENTIDAD DE ACCIÓN Y OBJETO, configurándose con suficiencia los presupuestos para que las demandas sean acumulables.

Frente a estos argumentos, no le haya razón el Despacho a la solicitante, toda vez que el análisis realizado en la providencia del 12 de septiembre del año en curso, guarda relación con el trámite radicado bajo el N° 63001311000220210027 4-**99,** esto es la solicitud de **intervención excluyente**, en la cual la parte pasiva integrada por los demandados Salazar Berjan, presentó como medio defensivo la excepción de pleito pendiente, dado que el señor López Ramírez adelanta proceso ante el Juzgado Primero de Familia de Pereira, teniendo la misma pretensión que busca con la intervención excluyente, esto es la declaratoria de una unión marital de hecho que él sostuvo con el causante Diego Fernando Salazar Berjan.

Como se observa, el análisis realizado guarda relación con la intervención excluyente y el proceso que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, por tanto, el mismo y la declaración que se hizo en la providencia que declaró prospera la excepción, no se extiende hasta la acción iniciada por la señora Diana Carolina Franco Montoya, en este radicado.

Entonces, no puede pensarse que se dan los requisitos para acumular la actuación que se lleva en este Despacho, con la que tramita el Juzgado Primero de Familia de Pereira, toda vez que si bien son procesos que tienen el mismo procedimiento, donde se busca una declaración de unión marital de hecho, los demandantes son diferentes y no guardan reciprocidad, además, no existe prueba de que ambas demandas se funden en los mismos hechos y puedan servirse de los mismos medios probatorios.

En conclusión, no hay lugar a decretar la acumulación solicitada por la apoderada del señor Diego Fernando López Ramírez, para que este Despacho continúe conociendo del proceso por él iniciado en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, del que, dicho sea de paso, no se aporta certificación actualizada que establezca el estado en que se encuentra.

Ahora bien, como existe una decisión pendiente en el proceso de la intervención excluyente, por la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, se establece que la audiencia que ha de realizarse en este trámite, se reprogramará, una vez se conozca la decisión del Superior, si a ello hay lugar.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de acumulación presentada por la apoderada del señor Diego Fernando López Ramírez, dentro del presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Diana Carolina Franco Montoya, en contra de los señores Yamit Ancizar Salazar Berjan, Luz Gretty Salazar Berjan, Deiby Esteban Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar Berjan, Sandra Patricia Salazar Berjan y herederos indeterminados del causante Diego Fernando Salazar Berjan, que tiene como finalidad que este Despacho continúe conociendo del proceso que adelanta el señor López Ramírez, en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, Risaralda, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Informar a las partes que la audiencia que ha de realizarse en este trámite, se reprogramará, una vez se conozca la decisión adoptada por el Superior, si a ello hay lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b1d3e627f82c5d517f60bd1fbb318d1a7c8d2d5c69bbb64881ac5a07cdd9f7**
Documento generado en 18/10/2022 08:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica